

# La evolución de las Hermandades en el siglo XV

Antonio ALVAREZ DE MORALES  
(Universidad Autónoma de Madrid)

## I. INTRODUCCIÓN

El nacimiento de las Hermandades está íntimamente ligado al crecimiento y desarrollo de las ciudades a partir del siglo XII y son manifestación y expresión del movimiento comunitario en España<sup>1</sup>.

Los primeros testimonios de Hermandades los tenemos en el siglo XII, pero es desde luego a partir del siglo XIII cuando el movimiento se generaliza y adquiere una dimensión importante en la vida de la sociedad representando una manifestación directa de la presencia activa de las ciudades en aquella sociedad.

En el siglo XIII la evolución del fenómeno de las Hermandades viene marcado por el paso a Hermandades entre ciudades próximas en un número pequeño, en muchas ocasiones sólo dos que pactan unas mejoras en sus relaciones económicas y sociales y que en algunos casos tiene su expresión en el establecimiento de una normativa jurídica cuyo eje central es la creación de una jurisdicción común que afecta al derecho penal y procesal vigente y que se establece en aras de la consecución de una seguridad necesaria para el desarrollo de la vida social y económica y que los reyes no estaban en condiciones de dar<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> A. ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974.

<sup>2</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La Hermandad entre Sevilla y Carmona (siglos XIII-XVI)*, «Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval», II, Córdoba, 1978, pp. 3 y ss.; C. ARGENTE DEL CASTILLO, *Las Hermandades medievales en el reino de Jaén*, *ibidem*, pp. 21 y ss.; C. JUAN LOVERA, *Hermandad entre Alcalá la Real y Priego (1345)*, «Boletín del Instituto de Estudios Giennenses», 87 (1976), pp. 71 y ss.; M. J. SANZ FUENTES, *Cartas de Hermandad concejil en Andalucía: el caso de Ecija*, «Historia, Instituciones, Documentos», V (1978), p. 403.

Estas uniones crean la conciencia en las ciudades de las posibilidades insospechadas que tales hermandades pueden llegar a tener en el juego político de los diferentes Reinos de la Reconquista de aquí que sean el instrumento idóneo para que las ciudades hagan acto de presencia en dicho juego político en los momentos oportunos que naturalmente son los de crisis.

Las postrimerías del reinado de Alfonso X con la grave situación creada por la rebelión de su hijo, el futuro Sancho IV, pone por primera vez de manifiesto el valor político de las Hermandades<sup>3</sup>.

En un siglo tan violento como fue el XIV es lógico que las Hermandades proliferaran y que su constitución en esta época marque un momento decisivo en su evolución y, por consiguiente, en su derecho penal y procesal.

## II. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL DE LAS HERMANDADES

Como es sabido el procedimiento «in fraganti» es un tipo especial de procedimiento extraordinario y que tiene un origen remoto en la venganza privada como principio básico del sistema penal.

Este procedimiento era conocido tanto en el derecho romano como en el derecho germánico, por consiguiente, sería difícil precisar cuáles son los orígenes del procedimiento en el derecho medieval español, pues lo lógico será pensar que nace de una doble tradición común. Los fueros medievales hablan profusamente de este procedimiento y de otros parecidos que los autores alemanes denominan extraordinarios y que los autores españoles denominan especiales en atención a que se desarrollan con arreglo a una forma procesal singular<sup>4</sup>.

La evolución que a lo largo de la Edad Media tuvo este procedimiento estuvo marcada por el esfuerzo por parte del poder real de intervenir en el procedimiento de forma que la justicia popular fuese sustituida por la justicia real, sin embargo, la necesidad en que se encontraron de permitir las Hermandades las obligó a transigir en este procedimiento que era el característico de ellas, de esta forma este derecho penal y procesal de características tan primitivas pervivió a lo largo de muchos siglos.

Sin embargo, como es lógico, este derecho en esta época evolucionó de una determinada manera, así frente a la obligación genérica

<sup>3</sup> M. NIETO CUMPLIDO, *Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325)*, Córdoba, 1978, y ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades*, pp. 39-73.

<sup>4</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El apellido. Notas sobre el procedimiento «in fraganti» en el Derecho español medieval*, «Cuadernos de Historia de España», 7 (1947), pp. 67 y ss.

de acudir al apellido que existía inicialmente se fue extendiendo la costumbre de incluir en las cartas de Hermandad una fuerza especialmente encargada de cumplir con esta obligación que estaba en relación directa con la población y riqueza de cada lugar, esto facilitaría muchísimo el que les pudiera servir a los Reyes Católicos para levantar un Ejército<sup>5</sup>.

La reducción de los casos de hermandad a sólo unos pocos delitos especialmente graves es una lucha de los reyes con objeto de que las hermandades no asumieran prácticamente de hecho toda la jurisdicción penal, pues por un lado se evolucionó, lo cual es por otra parte lógico, hacia la consideración de que no hacía falta que el delito fuera cometido estrictamente en despoblado, y por otro lado la enumeración de los casos de hermandad era a veces tan genérica que daba pie a una interpretación muy amplia. La reducción de los casos de hermandad a unos pocos delitos perfectamente determinados no se logrará hasta el reinado de los Reyes Católicos<sup>6</sup>.

Se prohíbe que cualquiera pueda lanzar el apellido exigiéndose garantías<sup>7</sup>.

Finalmente, es de destacar que todas las Cartas de Hermandad suelen incluir importantes disposiciones para impedir que la propia Hermandad no se desmandara y no se abusara de ellas, esto nos hace pensar lo habitual que debía de ser esto y explica que muchas hermandades no sirvieran de nada.

### III. LA EVOLUCIÓN DE LAS HERMANDADES EN EL SIGLO XV: LA CRISIS DEL FINAL DE LA EDAD MEDIA

A pesar de las negras tintas con que algunos autores del reinado de los Reyes Católicos pintaron los reinados de Juan II y Enrique IV, se puede decir que desde el término de la guerra civil, Castilla permanece en una relativa paz. Pero la anarquía señorial que se desencadena a comienzos del reinado de Juan II obliga a las gentes a organizar Hermandades para defenderse de la violencia de los señores que ven por otra parte en ellas a sus peores enemigos. Primero, porque estos señores, todos ellos de origen oscuro y ennoblecidos recientemente por los Trastamaras, defienden posturas arcaizantes que

<sup>5</sup> Vid. ALVAREZ MORALES, *La Hermandad de Vitoria, Alava, Val de Lana y otros*, «Congreso de Estudios Históricos: Vitoria en la Edad Media», 1982, pp. 341 y ss.

<sup>6</sup> Vid. ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades*, p. 141.

<sup>7</sup> Cortes, III, 709, pet. 10, Toledo, 1462.

En las Cortes de Toledo de 1462 se pide y concede pena de muerte y confiscación para todo aquel que con cualquier pretexto dé la voz de hermandad y se repiquen las campanas sin mandamiento de las justicias de la ciudad, villa o lugar y de cuatro regidores. Carlos III, 709, pet. 10.

se manifiestan en el cultivo consciente de las viejas ideas de la caballería, el amor cortesano, la poesía, en definitiva de una forma de vida sostenida por unos valores que ya están en decadencia en el siglo xv y contra lo que se reacciona, se trata de una respuesta de una minoría dominante ante la desintegración de los valores e instituciones medievales, estos señores tratarán de restablecer este orden de defensores, oradores, laboratores para que persista y tratan de restaurarlo por la fuerza<sup>8</sup>, de aquí el carácter marcadamente antiseñorial que tienen las Hermandades establecidas para defenderse de los ataques de tan despóticos señores<sup>9</sup>. Segundo, la jurisdicción señorial no podía ver nunca con buenos ojos una jurisdicción como la de la Hermandad que podía entrar libremente en ella.

Son especialmente representativas de esta tendencia las Hermandades que aparecen en Castilla a partir de 1439, fecha en la que el Gran Maestre de la Orden de Santiago, Juan Pacheco, uno de estos individuos, ennoblecidos de la noche a la mañana, declara la guerra en el capítulo de la Orden a estos laboratores a los que acusa de querer abandonar su Orden. Pronto estos ataques verbales pasarán a ser de obra<sup>10</sup>.

En 1442 «se juntaron en Alava algunas hermandades de mucha gente popular, por culpa del Conde de Castañeda y de Iñigo López de Mendoza, que eran entre sí diferentes y discordes, sobre ciertos vasallos de aquella tierra; pero no duraron mucho, y luego fueron amansados», pero estas hermandades continuaron en los años siguientes iniciándose una guerra entre éstos y los caballeros que terminó con la victoria de estos últimos<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> B. BLANCO GONZÁLEZ, *Del cortesano al discreto. Examen de una decadencia*, I, Madrid, 1962, y R. BOASE, *El resurgimiento de los trovadores*, Madrid, 1981, p. 26.

<sup>9</sup> A. ESTEBAN RECIO, *Las Hermandades de Alava y la lucha antiseñorial a fines de la Edad Media*, «Congreso de Estudios Históricos: Vitoria en la Edad Media», 1982, pp. 519 y ss.

<sup>10</sup> «(el) Rey... mandó que las Hermandades se tomasen a confianza y estar fuertes para guarda e seguridad de los caminos, pues que el Maestre de Santiago... y sus sequaces los estorbaban quanto podían, disciendo que los villanos e gente comun se harían Señores, e presumirían de mandar sobre los hidalgos», *Crónica de Enrique IV*, 150 (año 1470), y en las Ordenanzas de 1469 expedidos por el Maestre citado se dice:

«Tanta es la pompa y vanidad generalmente hoy de todos los labradores, y gente baja, y que tienen poco, en los traheres suyos, y de sus mujeres e hijos, que quieren ser iguales de los caballeros y dueños, y personas de honra y estado: por lo qual sostener gastan sus patrimonios, y pierden sus haciendas, y viene grand pobreza, y grand menester, sacando paños fiados, y otras cosas, a mas grandes precios de lo que valen.» J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo*, Madrid, 1778, reimpresión, 1973, I, pp. 183-184.

<sup>11</sup> *Crónica del Principe don Juan II*, 1442, XXXVI, 6, y continúa el cronista: «En este tiempo se juntaron en Alava algunas hermandades de mucha gente popular, por causa del Conde de Castañeda y de Iñigo López de Mendoza, que eran entre sí diferentes y discolos, sobre ciertos vasallos de aquella tierra; pero

No es de extrañar que en este ambiente las ciudades unas veces sigan la política real y otra la de las facciones nobiliarias, las cuales por otra parte a veces por enfrentamientos entre ellas mismas entraban en apoyo de una Hermandad<sup>12</sup>.

El hecho de que en esta época aumenten el número de ferias nos indica de todas formas que se llegó a un cierto orden y seguridad superior a la del siglo anterior, en lo que debieron influir decisivamente las hermandades.

Uno de los puntos débiles de las hermandades fue su economía, el mantenerlas costaba mucho dinero y también constituían un peligro en sí mismas, por lo que era lógico que pasados los momentos de más imperiosa necesidad se procura su disolución para evitar los excesos e inconvenientes de ellas.

Los Reyes Católicos no fueron una excepción con respecto a los reyes anteriores y estabilizada la corona y conquistada Granada las disolvieron para quitar la contribución económica que las sostenía aunque no las suprimieron totalmente sino que la reorganizaron para ponerlas en manos de la nobleza, como veremos.

En este sentido, fue una excepción la llamada Hermandad Vieja de Ciudad Real, la cual, gracias a lograr una continuidad que le permitió constituir un patrimonio inmobiliario y además del cobro del derecho o renta de la asadura que se cobraba sobre el ganado que pasaba por determinados puertos, pudo sobrevivir, pero por su decadencia a partir del siglo XVI pareja a la Santa Hermandad de los Reyes Católicos parece deducirse que estos ingresos debieron quedar muy mermados a partir de entonces<sup>13</sup>.

---

no duraron mucho, y luego fueron amansadas y sosegadas...», *Crónica*, 1442, XXXVI, 6.

«...Paresciendoles que para conseguir lo que deseaban les convenía hacer para ello licencia del Rey, por la cual le embiaron suplicar que se la diese, el qual creyendo ser cumplidero a su servicio, les dió la dicha licencia; los cuales ensoberbecidos con loca osadía comenzaron a derribar algunas casas de caballeros y hacer otras cosas no debidas entre las cuales cercaron a Pedro López de Ayala, que era Caballero de gran linage e Marino Mayor de Guipuzcoa... El Conde de Velasco acudió en ayuda de López de Ayala y 'mató y prendió muchos dellos (los de la hermandad), e derribóles las casas e hizoles tan grandes daños, que o vieron bien la paga de su merecimiento, e así las hermandades quedaron abatidas, que dende adelante no pudieron permanecer...» (*Crónica*, 1443, XXXVII, I).

La reacción no se hizo esperar:

«...mató y prendió muchos dellos (de la hermandad), é derribóles las casas é hizoles tan grandes daños, que ovieron bien la paga de su merecimiento; é así las hermandades quedaron abatidas, que desde adelante no pudieron permanecer...», *idem*.

<sup>12</sup> A. ALVAREZ DE MORALES, *La Hermandad navarro-aragonesa de 1469 y su influencia en el ordenamiento penal y procesal*, «Hispania», XXXVII (1977), páginas 369-378.

<sup>13</sup> «En aqueste medio tiempo como las Hermandades del Reyno estuvieron en grande prosperidad, é su justicia muy temida, hízose la junta de ellas en la

Pero además la evolución de las hermandades en los siglos XIV y XV está marcada por la búsqueda en esta institución de una cierta seguridad frente a la falta absoluta de ella.

A pesar de que algún autor ha querido ver a partir de los primeros años del siglo XIV el inicio de una evolución en los reinos hispánicos hacia una mayor seguridad jurídica reflejada en una evolución del derecho penal y procesal en tal sentido y, por consiguiente, un mejoramiento de la administración de justicia. Así habría ciertas peticiones de Cortes a partir de Fernando IV, en donde los reyes van concediendo estas garantías. El problema está en que el empleo escueto de estos datos nos da una realidad falsa. Los reyes, en efecto, no tuvieron mayor problema en declarar estos principios pero tenían pocos medios a su alcance para que realmente se cumpliera. El siglo XIV es, además, precisamente un siglo violento, en ciertos grupos sociales existe un gran desprecio a la vida, no es de extrañar por eso que las gentes y, sobre todo, las gentes de las ciudades pretendieran contrarrestar esta situación con otras medidas que las peticiones de Cortes que, aunque atendidas normalmente por los reyes, quedaban sobre el papel, así acuden al remedio de crear hermandades, institución que iba en línea contraria a la que nos indica aquellas peticiones de Cortes que buscan la creación de un derecho procesal como garantía de justicia, las hermandades, en cambio, suprimen todo el derecho procesal.

Son las hermandades, por consiguiente, el instrumento de la pervivencia de un derecho penal y procesal que, en realidad, es la negación de la idea de derecho y más propia de pueblos primitivos en donde precisamente surgieron las fórmulas jurídicas por llamarlas de alguna manera de este derecho penal y procesal.

Pero volviendo al hecho de que en las Cortes de la primera mitad del siglo XIV se recojan peticiones continuas por parte de los representantes de las ciudades, esto es interpretado por Maravall equivocadamente ante la visión unilateral y aislada que hace de este hecho. Las ciudades claman por las garantías procesales porque les

---

villa de Valladolid...», *Crónica de Enrique IV*, p. 90. Pero a pesar de esto encontramos la resistencia económica: «Se echaron muchas sisas en las cosas que se vendían en muchos logares e se hizieron e cobraron grandes derramas e rrepartimientos de muchas contias, e asy desto commo delas penas que se lleannan se cogieron muy grandes contias...», C. Cortes, III, 794/795, prt. 13, Ocaña, 1469.

«...es notorio toda esta demanda se cayó, e cual tiempo que duró, hizo pequeño fruto, e no podemos saber commo y en qué cosa se gastaron tan grandes contias commo a boz de hermandat se cobraron... mande diputar aquí en esta Corte dos buenas personas sin sospecha para que tomen cuenta al thesorero dela dicha hermandad que aquí está en nuestra corte...» (*ibidem*).

Sobre la Hermandad Vieja, *vid.* ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades*, pp. 73-98 y 234 y ss.

preocupa la seguridad ciudadana. Inmersos como están en un clima de violencia y de nulo respeto a la justicia, y ensayar todos los medios que tienen a su alcance para conseguirla, pero esto no obsta para que ensayen otros medios que en muchas ocasiones son más eficaces como el de crear hermandades, lo cual suponía por el tipo de jurisdicción que concedía un derecho sin garantías procesales. Por consiguiente, todas las consideraciones que sobre el derecho de esta época hace Maravall son completamente gratuitas. En este sentido, afirmaciones como la de que «las reivindicaciones del derecho de libertad personal, de garantías que lo protejan y que a la vez se extiendan a la seguridad de los bienes, constituyen una de las manifestaciones más amplias de la vida política del siglo xv y aún del xvi...» son completamente falsas y quedan desmentidas por la proliferación de hermandades<sup>14</sup>.

Así no se puede construir toda una teoría sobre la base de una petición en las Cortes de Madrid de 1433, exigiendo que no se pueda prender a ninguna persona «sin mandamiento de alcalde o juez salvo en caso de delito de brujería».

Igualmente resulta falsa toda la teoría que monta este autor sobre la construcción del principio del «juez legal» en base también exclusivamente a peticiones de Cortes dirigidas a fortalecer la jurisdicción ordinaria frente a las jurisdicciones especiales, pero que no lograron apenas progreso no ya en el siglo xv sino en todo el período de la Monarquía Absoluta.

#### IV. LA HERMANDAD DE LOS REYES CATÓLICOS

La Reina Isabel se encontró al subir al poder a la muerte de su hermano Enrique IV con la imposición por parte del Reino de unas Cortes en las que se trataba de resolver los problemas planteados desde hacía tiempo en Castilla. La reina aceptó, en general, todo lo que se le propuso en estas Cortes de Madrigal de 1476, pues no tenía de momento otra alternativa para afirmarse en el trono al que había llegado de forma tan claramente usurpadora.

Las ciudades acudieron a estas Cortes sin deshacer las hermandades que se habían formado en el reinado anterior. Un fuerte grupo de procuradores de las ciudades y del estamento eclesiástico aprovecharon la ocasión para plantear el problema judío, ya que en el reinado anterior no habían podido conseguir nada a causa de la actitud tolerante de Enrique IV, ahora la débil posición de Isabel I

---

<sup>14</sup> J. A. MARAVALL, *Estado y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, II, Madrid, 1972, pp. 433-434.

les permitía plantear y obtener las primeras medidas restrictivas contra los judíos que iban a tener su continuación en los primeros pasos que se dan al año siguiente para establecer el Tribunal de la Inquisición que aprueba Sixto IV en 1478 y cuyo primer tribunal establecido en Sevilla empezó a funcionar en 1481. En las Cortes de Toledo de 1480 siguientes a las de Madrigal, en la línea iniciada en éstas, se fuerza por primera vez a vivir a los judíos en unos barrios determinados de las ciudades, separados de los cristianos incluidos los conversos <sup>15</sup>.

A la luz de estas importantes concesiones de la reina se puede comprender mejor el que las ciudades aceptaran la reorganización de la Hermandad patrocinada por Quintanilla y aprobada en las mismas Cortes de Madrigal y que facilitaba automáticamente la puesta en pie de un ejército para defender el trono que había usurpado de la intervención portuguesa y de la fracción nobiliaria más reacia a aceptar a la usurpadora. Luego serviría también para conquistar Granada.

### 1. *La Hermandad de la Corona de Aragón*

La necesidad de obtener seguridad lleva a los aragoneses en el siglo xv a formar hermandades en donde llegan a renunciar voluntariamente a sus fueros en favor de la jurisdicción de la Hermandad, aunque el sacrificio no obtuviera los resultados esperados <sup>16</sup>.

Fernando el Católico trató, como es natural, de llevar la Santa Hermandad a Aragón. En 1480 en las Cortes de Toledo ya se trató este tema con los procuradores aragoneses, la propuesta de los reyes de establecer la Hermandad en Aragón fue aceptada por las Cortes según el castellano Pulgar y por una junta de ciudades al margen de las Cortes, según el aragonés Zurita, probablemente sería esto últi-

<sup>15</sup> Vid. Cortes, III, Madrid, 1903. El interés mayor de las ciudades que de los reyes en mantener la Hermandad se deduce, por ejemplo, de esta carta de la ciudad de Toledo:

«E en lo que dezeis de las hermandades, yo mandé en persona a los caualleros esa comarca que esten en mi corte e fagan a sus villas e logares que entren con vosotros en ella, e a los de allá yo les escrivo cerca dello, segund por mis cartas vereis. Poned grand diligencia e recabdo en enbiarles las dichas cartas e tener manera como la dicha hermandad se faga. E de lo que cerca della se faziere facedme luego sabidora por que lo mande proueer como cumpla a mi servicio.» Carta de Isabel desde Trujillo, 14-V-1377. Vid. en E. BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV*, Madrid, p. 298.

Como es sabido, Fernando del Pulgar nos da una visión falsa y tendenciosa de la actitud de Enrique IV en relación con las Hermandades para enaltecer más la actitud de los Reyes Católicos, diciéndonos: «La segunda es que el rey don Enrique, que las avia de sostener las derribó e destruyó en poco tiempo...», *Crónica de los Reyes Católicos*, I, Madrid, 1943, p. 238.

<sup>16</sup> Vid. nota 12 de este mismo trabajo.



mo dada la tendenciosidad del primero. La Hermandad, al igual que las hermandades establecidas por propia iniciativa por las ciudades aragonesas anterioremente, dejaba en suspenso los privilegios de la fianza y la manifestación en favor de la jurisdicción de la Hermandad que implicaba la ausencia de garantías procesales. El justicia mayor Juan de Lanuza y algunos nobles se opusieron, hay que subrayar que a la nobleza le afectaba notablemente la jurisdicción de la Hermandad, ya que ésta podía actuar libremente en los territorios sometidos a la jurisdicción señorial<sup>17</sup>.

A pesar de estas resistencias la Hermandad se estableció y hay que decir que su actuación fue esta vez más positiva que en ocasiones anteriores, pero esto no impidió que el germen de resistencia contra ella perdurara y en todas las reuniones de Cortes los reyes encontraron resistencia a su prórroga, pero la fuerza de los reyes consiguió mantenerla hasta que la muerte de la reina originó la disolución de la unión con Castilla, y aunque Fernando el Católico se resistió a suprimirla en 1510 las Cortes aragonesas aprobaron el Acto de quitamiento perpetuo de la Hermandad y el restablecimiento de las garantías procesales. Pero tal quitamiento no sería perpetuo sino que la Hermandad volvería a Aragón.

Posteriormente se formó la unión y concordia del Reino de 1594, que recogía todo el derecho penal y procesal de la Hermandad, excepto este nombre.

## 2. Transformación definitiva de la Hermandad

En 1496 los Reyes Católicos organizaron definitivamente la Hermandad como jurisdicción territorial ejercida por los alcaldes elegidos en los pueblos y ciudades y suprimiendo la contribución que era lo que querían los «súbditos y naturales», pero se introdujo una modificación decisiva en la organización al establecer que había en cada lugar dos alcaldes, uno por el estado llano y otro por el estado noble<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, libro XX, capítulos LXV y LXXVII sobre todo.

En 1484 los nobles aragoneses ya se rebelaron contra la jurisdicción de la Inquisición, que atentaba igualmente a la jurisdicción señorial, originándose unos incidentes que acabaron con el asesinato del inquisidor Arbues, y en 1487 los mismos nobles se levantaron contra la jurisdicción de la Hermandad.

<sup>18</sup> Estas leyes, dadas por los Reyes Católicos en Córdoba el 7 de julio de 1496, pasaron a la *Nueva Recopilación*, Ley I, Título XXXV, Libro XII, y a la *Novísima*, Ley I, Título XXXV, Libro XII, estando en vigor hasta 1835. Disponía que en cada ciudad, villa o lugar de más de treinta vecinos se elijan y nombren dos alcaldes de Hermandad, el uno del estado de los caballeros y escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros, de los mejores y más honrados que hubiera

Como consecuencia de esto los nobles se apoderaron del control de las Hermandades, uno de los títulos más honrosos y apetecidos para la nobleza de cada ciudad fue la de ser alcalde de la Hermandad hasta el punto de que pasó a ser considerado como el principal acto positivo de nobleza, e incluso el único como sostuvieron los propios cabildos y consta en numerosas certificaciones del escribano mayor del Ayuntamiento, dando de lado a otros procedimientos como recibimientos al estado noble, al padrón de nobles, cuadernos y registros de caballeros hijosdalgo, exenciones de nobleza en los alistamientos para milicias y quintas, etc.

Este afán de la nobleza por disfrutar del cargo de alcalde de la Hermandad dio lugar a la aparición de normas consuetudinarias para permitir un disfrute más equitativo del cargo entre toda la nobleza y evitar enfrentamientos entre ella, dado el rango que se concedió al disfrute del cargo, para esto se acudió al sistema de la elección por parroquias en la mayoría de los sitios, de forma que cada año tocaba a una de ellas<sup>19</sup>.

Siguió siendo una jurisdicción sólo para los «casos» o delitos de hermandad, es decir, los ejecutados en todo o en parte en despoblado, los cuadrilleros perseguían los delitos de acuerdo con las normas del tradicional «apellido» y el procedimiento era simple y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, como decían con frase ya acuñada las fuentes medievales. Sólo se consiguió humanizar la pena de muerte por asaltamiento en 1532. Pero, sobre todo, el cambio más importante es que a partir de 1523 y 1539 se permitió la apelación, en las causas pecuniarias ante los corregidores y chancillerías, según las cuantías, y de las criminales ante las salas de alcaldes de las chancillerías.

El más grave inconveniente que sufrió la Hermandad fue que al suprimirse la contribución especial para la hermandad se tuvo que sostener económicamente cómo las demás jurisdicciones de sus derechos y tasas judiciales, lo que dio lugar a los inevitables abusos de los que nos quedan tan significativos testimonios literarios.

En Cataluña existía el Somatén, institución similar a la de la Hermandad, por pragmática de 1511 el rey Fernando lo asumió como instrumento de su justicia, pero sin el carácter orgánico de aquélla. servicio armado para perseguir a malhechores y criminales.

Los vegueres y otros oficiales reales podían exigir a los súbditos el Aparte se crearon Santas Uniones para luchar contra el bandole-

---

y se hallaren en los pueblos, del estado que han de ser nombrados. Estos dos alcaldes han de usar por sí mismos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, hasta que otros alcaldes sean elegidos, y deben y pueden llevar sus varas en poblado y despoblados.

<sup>19</sup> J. A. BONILLA y F. VELÁZQUEZ-GAZTELU, *Alcaldes de la Santa Hermandad por el estado noble en Jaén (1780-1835)*, «Boletín del Instituto de Estudios Giennenses», 87 (1976), pp. 31 y ss.

rismo a lo largo del siglo XVI, e incluso una Santa Hermandad en 1565 presidida por el virrey en 1587, renovada todavía en 1605 y 1606 no logró nunca sus objetivos.

## V. CONCLUSIÓN

La idea de que los reyes, reaccionando contra los poderes señoriales y los privilegios feudales, se sirvan de legistas de mentalidad burguesa para instaurar un régimen de unidad administrativa y de igualdad ciudadana, de acuerdo con los intereses y las aspiraciones del tercer estado o estado llano, es una visión histórica que deriva de Thierry (*Essai sur l'histoire et les progrès du Tiers Etat*, 1850).

Pero para el caso de España no es cierta en absoluto, antes bien, el Renacimiento no ha producido el triunfo de la burguesía como tal; antes al contrario, ha consolidado la jerarquía tradicional», y la evolución de las Hermandades desde fines del siglo XV es una clara manifestación de ello.